



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210053000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 29 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos, pues de acuerdo al informe secretarial, el abogado no contaba con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que sus datos personales y de contacto se encuentran inscritos en el SIRNA, para lo cual se sirvió allegar la constancia por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del abogado, “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del canon 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envié electrónicamente se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según indicaba el informe secretarial el abogado JAIRO IVÁN DÍAZ MOYA, en calidad de apoderado de la parte demandante, no contaba con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), sin embargo, al cursar el presente recurso de reposición, el togado aportó pantallazos que demuestran que su información en dicha plataforma se encuentra actualizada, tan es así que su dirección electrónica corresponde a jairodiaz0854@hotmail.com.

De modo que a pesar de que en su momento la consulta efectuada por la secretaria del despacho en el sistema SIRNA, el cual corresponde al proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de realizar las verificaciones de los datos de los profesionales, se constató que para aquella época el abogado no contaba con correo inscrito, lo cierto es que de verificar tanto las documentales allegadas por el recurrente, como la nueva consulta efectuada al momento de la formulación del presente recurso, es claro que los datos del profesional se encuentran debidamente actualizados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Por lo anterior y al encontrarse demostrado que el togado ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de junio de 2021 (pág.28), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INADMITE la anterior demanda so pena de rechazo, para que el ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

a.-) Aporte al plenario poder conferido por la entidad demandante al profesional para iniciar la presente demanda, el cual deberá cumplir con las previsiones contenidas en el Dto. 806 de 2020, **esto es indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, con independencia de la sustitución arrimada, en la medida que el poder primigenio debe contar con las exigencias antedichas.

b.-) De no contener el poder nota de presentación personal por parte del poderdante, dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acreditando mediante prueba idónea que aquél proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa entidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

c.-) Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de emisión no mayor a un mes, pues el anexo es de septiembre de 2020.

d.-) Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada allegando las evidencias correspondientes. (Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3b681b41bd9eb364e8e6effcc04a57aef0ca61daf3384484f369084c7de7a4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Documento generado en 28/09/2021 04:03:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>